



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3503-2013
CAJAMARCA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Lima, veinte de marzo
de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas trescientos treinta y uno interpuesto por la Sucesión de José Aquiles Sánchez Valera contra la sentencia de vista de fecha siete de mayo de dos mil trece dictada por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca obrante a fojas trescientos doce que confirma la resolución de primera instancia que declara infundada la demanda, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364 que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil.-----

SEGUNDO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad de dicho medio impugnatorio se advierte lo siguiente: **a)** Se recurre contra una resolución que pone fin al proceso; **b)** Se interpone ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca como órgano que emitió el auto de vista y si bien no adjunta las copias certificadas de las resoluciones de primera y segunda instancia dicha omisión queda subsanada en la medida de que los autos principales fueron elevados a esta Sala Suprema; **c)** Se presenta dentro del término de diez días establecidos por ley; y, **d)** Se adjunta el arancel judicial por recurso de casación.-----

TERCERO.- Que, la impugnante cumple lo previsto por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil por cuanto no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.-----

CUARTO.- Que, como causales de su recurso invoca las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y 122 segundo párrafo del Código Procesal Civil**, sostiene que la resolución recurrida adolece de una debida motivación por cuanto desestima su pretensión sin mayor explicación pues al dar por válida la impresión de la huella digital como expresión de la voluntad sin analizar las razones por las cuales dicha huella no tiene valor toda vez que el vendedor era una persona letrada y no obstante haber intervenido un notario público en la confección de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3503-2013
CAJAMARCA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

la minuta no consignó el motivo por el cual se puso la huella no siendo suficiente la descalificación de los actores como herederos para desamparar el fin ilícito denunciado; señala en cuanto a la simulación absoluta que no se abordan los hechos que la configuran, **b) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, sostiene que se vulnera su derecho al no tener en cuenta que el modo y la circunstancias en que se suscribió el documento son motivo de divergencia entre uno y otro testigo con el agregado que los compradores no estuvieron en condiciones de pagar el precio pactado; **c) Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 725, 726 y 727 del Código Civil**, afirma que estas disposiciones regulan la llamada libertad de disposición del patrimonio del testador y estando ante un acto de compraventa dichas disposiciones son ajenas a su naturaleza jurídica dado que están referidas al legado o donación distinto al tema en debate pretendiendo la sentencia vincular la condición de herederos forzosos como único requisito en el que podría vincularse la causal de fin ilícito para su validez; y **d) Infracción normativa por interpretación incorrecta del artículo 1354 del Código Civil**, refiere que la sentencia de vista trata con superficialidad el tema referente al precio pactado en la venta pues la libertad contractual no da libertad para mentir y menos sobre un elemento esencial del contrato.-----

QUINTO.- Que, respecto a las denuncias expuestas en los literales **a) y b)** corresponde indicar que las mismas no pueden prosperar habida cuenta a que incumplen los requisitos para su propósito pues si bien es cierto la recurrente invoca la vulneración de normas de carácter procesal también lo es que no indica la incidencia directa que estas tendrían sobre la decisión adoptada pues las alegaciones en las cuales sustenta su pretensión están referidas a situaciones de orden fáctico que buscan la revaloración de medios probatorios lo cual no es atendible en esta sede por contravenir los fines del recurso extraordinario pues vuelve a cuestionar la manifestación de voluntad del causante José Aquiles Sánchez Valera al considerar que la Sala de mérito no precisó las razones del por qué la huella digital plasmada en el documento privado de transferencia del bien materia de *litis* es válida lo cual resulta incorrecto al apreciarse de las sentencias expedidas que las instancias de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3503-2013
CAJAMARCA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**



mérito se han pronunciado sobre el particular señalando que la manifestación de voluntad del antes citado causante para vender el bien ha sido declarado mediante su huella digital la cual alcanza plena validez por cuanto se realizó como una forma de manifestación de la voluntad que la ley ampara – a través de signos- más aún si se efectuó en un documento privado como lo es la minuta de fecha cuatro de enero de dos mil diez acto que alcanzó firmeza al celebrarse la misma ante un notario con la presencia de dos testigos consiguientemente no se ha vulnerado el debido proceso así como tampoco el derecho a probar o actuar pruebas como mal alega la impugnante siendo esto así el recurso de casación debe declararse improcedente.-----



SEXTO.- Que, en lo atinente a las infracciones normativas descritas en el literal **c)** del considerando precedente es del caso anotar que las mismas tampoco pueden ampararse pues los preceptos legales invocados han sido debidamente aplicados en la sentencia al haberse determinado que siendo la transferencia de compraventa lícita –por cuanto así lo deseó el vendedor- la sucesión demandante no puede alegar la vulneración de su derecho a heredar al no tener en principio la calidad de herederos forzosos y en el caso de heredar ello sólo habría sido posible a través de un testamento consiguientemente no se han aplicado indebidamente dichas normas por lo que el recurso en este extremo también debe desestimarse.-----



SÉTIMO.- Que, en cuanto a la denuncia descrita en el literal **d)** resulta pertinente indicar que tampoco puede ampararse pues si bien se alega la infracción de una norma de carácter material como lo es la interpretación errónea de una norma – artículo 1354 del Código Civil- también lo es que la parte impugnante no cumple con señalar en forma clara cómo se ha producido toda vez que nuestro ordenamiento legal considera que la correcta interpretación de una norma tiene como finalidad rebatir el fallo adoptado y en el caso que nos ocupa de la lectura del recurso es de verse que la sucesión impugnante si bien alega que se ha dado una interpretación errónea a la norma legal que alude al haberse realizado la libertad contractual en base a ficciones también lo es que dicho extremo no es suficiente para amparar el recurso pues como se ha señalado en anteriores resoluciones la situaciones de orden fáctico



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3503-2013
CAJAMARCA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

sólo buscan rebatir a través de una nueva valoración de pruebas el criterio adoptado lo cual no es viable en esta sede y atendiendo a que en el caso de autos se ha determinado que el precio pagado por la compraventa del bien es el acordado por las partes contratantes no puede acogerse el recurso de casación.-----

Razones por las cuales y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante a fojas trescientos treinta y uno interpuesto por la Sucesión de José Aquiles Sánchez Valera; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Oscar Raúl Soto Burgos y otros con José Santos Abanto Leiva y otra sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

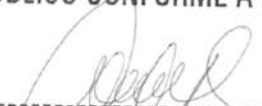
VALCÁRCEL SALDAÑA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. Luz Amparo Callapiña Cosío
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

16 ABR 2014